

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

Dip. Jorge Gutiérrez Ramos y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, 69 fracción. II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA”** con arreglo al siguiente:

CONSIDERANDO

Que, en nuestro Estado existen aproximadamente 133 organizaciones sociales que cuentan con modelos de intervención social exitosos, pero que por recursos insuficientes o una falta de estrategia de comunicación no difunden su labor, ni sus resultados. Todas buscan mejorar la condición de vida de las personas, mujeres, hombres, jóvenes, personas con capacidades diferentes, productores, quienes buscan un mejor México a través de la capacitación en el ejercicio de la democracia, habitantes del campo y la ciudad. Todos unidos por el éxito en sus diferentes actividades.

Que, la organización de nuestra sociedad para mejorar sus condiciones de vida es fuerte y con una dinámica propia, recordemos las muestras de solidaridad cuando algún desastre natural azota nuestras comunidades.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

Toda vez que el papel de todo gobierno legítimo y democrático es permitir y fomentar la participación de la sociedad civil como parte fundamental para el desarrollo de las políticas públicas y establecer un marco que regule la participación de organizaciones civiles y organizaciones no gubernamentales en la toma de decisiones.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y tutela el derecho a la libre asociación, siempre y cuando el fin de la misma sea lícito. Por tanto, al ser lícitas las actividades de dichas agrupaciones, que el mismo proyecto enumera y que se encuentran dispersas en varios ordenamientos jurídicos del orden federal como local, constitucionalmente están tuteladas y merecen ser estimuladas para que no decaigan ni se abandonen en la apatía y el desánimo

El fortalecimiento de la sociedad civil es factor indispensable para alcanzar mayores niveles de desarrollo y promover la reducción de las desigualdades.

La presente iniciativa tiene por objeto fomentar las actividades de Desarrollo Social que realicen las organizaciones civiles en beneficio de la población de esta entidad. Consta de trece artículos en cinco capítulos.

El primer capítulo contiene las disposiciones generales, establece que actividades de Desarrollo Social son las que se realicen en el Estado sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines confesionales o político partidistas y, bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social.

El capítulo segundo trata del Registro de las Asociaciones civiles, menciona que la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Puebla deberá integrar, con la participación de las Organizaciones el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Puebla en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, las Organizaciones Civiles que realicen las actividades de Desarrollo Social.

El capítulo tercero enumera los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil, el cuarto capítulo trata de las sanciones en caso de no cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento y el Quinto y último capítulo se establece que contra de los actos y resoluciones de la Administración Pública del Estado de Puebla ordenados o dictados con motivo de la aplicación de la presente Ley y normas jurídicas que de ella emanen, se podrá interponer el recurso de inconformidad.

Por lo expuesto, presento a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS
ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. - La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación en el Estado de Puebla y tiene por objeto fomentar las actividades de Desarrollo Social que realicen las organizaciones civiles en beneficio de la población de esta entidad.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de Desarrollo Social las que realicen en el Estado sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines confesionales o político partidistas y, bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, para:

- I. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;
- II. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;
- III. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;
- IV. Fomentar el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico;
- V. Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social así como indígenas en la realización de sus objetivos;
- VI. Prestar asistencia social en los términos de las leyes en la materia;
- VII. Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;
- VIII. Desarrollar servicios educativos en los términos de la Ley General de Educación;
- IX. Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población, en el marco de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud para el Estado de Puebla;

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

X. Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable;

XI. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:

- a) El uso de los medios de comunicación;
- b) La prestación de asesoría y asistencia técnica;
- c) El fomento a la capacitación, y

XII. Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral;

XIII. Las se mencionan en el artículo 5 de La Ley Federal de Fomento a las actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil

XIV. Las demás actividades que, basadas en los principios que animan esta ley, contribuyan al Desarrollo Social de la población.

Artículo 3. Para favorecer las actividades de Desarrollo Social enunciadas en el artículo 2 de esta Ley, las organizaciones civiles podrán:

- I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;
- II. Procurar, obtener y canalizar recursos económicos, humanos y materiales;
- III. Promover actividades económicas con el propósito de aportar en forma íntegra sus rendimientos para las acciones de bienestar y Desarrollo Social.

Artículo 4. - No se aplicará la presente ley, por estar reguladas en otros ordenamientos legales, a actividades que realicen:

- I. Los partidos y asociaciones políticas;
- II. Las asociaciones religiosas;
- III. Las personas morales que tienen como objeto principal trabajar exclusivamente en beneficio de sus miembros;
- IV. Las personas morales que tienen como objetivo principal la realización de actividades con fines mercantiles y que no cumplen los requisitos estipulados en las fracciones II y III del artículo 9 de esta Ley.

Artículo 5.- Las actividades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley son de interés social, por lo que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentarlas, tanto administrativa como fiscalmente, así como mediante:

I. La promoción de la participación ciudadana en las políticas de Desarrollo Social;

II. La creación de condiciones que estimulen a las organizaciones civiles que realizan actividades a las que se refiere esta ley;

III. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de las organizaciones civiles;

IV. El establecimiento de mecanismos que permitan la proyección pública de la relación de corresponsabilidad gobierno – sociedad civil en el ámbito del Desarrollo Social;

V. El establecimiento de mecanismos para que las organizaciones civiles cumplan con las obligaciones que les señala esta Ley y se les garantice el goce y ejercicio de sus derechos; y

VI. La promoción de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones civiles en el desarrollo de sus actividades.

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciarán la actuación coordinada para el fomento de las actividades de Desarrollo Social.

Artículo 6. – El Ejecutivo del Estado promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación, Gobiernos de los Estados y de los municipios, para fomentar las actividades a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 7. - La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Puebla deberá integrar, con la participación de las Organizaciones el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Puebla en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, las Organizaciones Civiles que realicen las actividades de Desarrollo Social a que se refiere esta Ley.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

Dicho Registro será público y tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y administrar un sistema de registro y de información de las organizaciones civiles;
- II. Inscribir a las organizaciones civiles que cumplan con los requisitos que establece esta Ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;
- III. Verificar, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta ley, por parte de las organizaciones civiles;
- IV. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las organizaciones civiles que se distingan en la realización de actividades de Desarrollo Social, y
- V. Las demás que le establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. - Para su inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Puebla, las organizaciones presentarán solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado en el formato autorizado por ésta, con los requisitos siguientes:

- I. Presentar copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos;
- II. Que el objeto social y las actividades de la organización civil sean alguna o algunas de las señaladas en esta Ley, así como que no designen individualmente a sus beneficiarios;
- III. Prever en su acta constitutiva o estatutos que no distribuirán remanentes entre sus asociados y en caso de disolución, transmitirán sus bienes a otra organización inscrita en el Registro;
- IV. Señalar su domicilio social, y
- V. Designar un representante legal.

Artículo 9. - Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Puebla, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción.

La Secretaría negará la inscripción cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la documentación exhibida presente alguna irregularidad, exista constancia de haber cometido en el desarrollo de sus actividades infracciones graves o reiteradas a esta Ley y a otras disposiciones jurídicas, o cuando haya evidencia de que la organización no cumpla con su objeto.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 10. - Las organizaciones civiles inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Puebla adquirirán los derechos siguientes:

- I. Ser instancias de consulta para proponer objetivos, prioridades y estrategias de política de Desarrollo Social del Estado de Puebla,
- II. Ser representadas en los órganos de participación y consulta ciudadana que en materia de Desarrollo Social se establezcan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de los programas de Desarrollo Social;
- IV. Recibir los bienes de otras organizaciones civiles que se extingan, de conformidad con sus estatutos y sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas;
- V. Acceder, en los términos estipulados por el reglamento, a los recursos y fondos públicos que, para las actividades previstas en esta Ley, y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia, se destina;
- VI. Gozar de las prerrogativas fiscales y demás beneficios económicos y administrativos que se otorguen de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios de concertación que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos; y

Artículo 11. - Las organizaciones civiles inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Puebla tendrán, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas que atañen a su objeto social, las siguientes:

- I. Informar al Registro cualquier modificación a su objeto social, domicilio o representación legal, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva, a efecto de mantener actualizado el sistema de registro a que se refiere esta Ley;
- II. Mantener a disposición de las autoridades competentes para actualizar el sistema de información, así como del público en general, la información

de las actividades que realicen y de su contabilidad o, en su caso, de sus estados financieros;

III. Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto;

IV. Carecer de ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y

V. Proporcionar a la autoridad que otorgue los recursos y fondos públicos a que se refiere la Ley, la información, así como las facilidades para la verificación en todo momento, sobre el uso y destino de los apoyos otorgados.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 12. - La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Puebla impondrá a las organizaciones civiles registradas las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento, en el caso de que incurran por primera vez en incumplimiento de las obligaciones que establecen las fracciones I y II del artículo 11 de esta Ley, para que en un plazo no menor de treinta días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

II. Suspensión por un año de los derechos estipulados en esta Ley si en un período de cinco años incumplen, por segunda vez, las obligaciones que les establecen las fracciones I y II del artículo 11 de esta Ley; y

III. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro, en caso de:

a) el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 11 de esta ley;

b) incumplimiento de las demás obligaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 11 de esta ley por más de dos ocasiones en un periodo de cinco años.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley y sin perjuicio de las de carácter civil o penal que procedan en su caso.

CAPÍTULO QUINTO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

Artículo 13.- En contra de los actos y resoluciones de la Administración Pública del Estado de Puebla ordenados o dictados con motivo de la aplicación de la presente Ley y normas jurídicas que de ella emanen, se podrá interponer el recurso de inconformidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., A 1 DE DICIEMBRE DE 2005

DIP. J. G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. Ma. BELÉN CHAVEZ ALVARADO

DIP. Ma. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ